



UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA

"50° ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR

DEL PLATA – LEY 21.139 SANCIONADA

EL 30/09/1975"

Ordenanza de Consejo Superior

OCS - 2025 - 1 -SCSYCS -REC# UNMDP

Derogar la OCS N° 350/85, sus modificatorias y complementarias.

Aprobar la reforma integral del Régimen de Prestación de Servicios,

Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la UNMDP,

vigente a partir del 01/04/25. EX - 2024 - 4774 - DME-REC. Sesión 34.

De: D. G. de Consejo Superior - S. de Consejo Superior y Consejo Social



MAR DEL PLATA, 18 de febrero de 2025.

VISTO la NO - 2024 - 53055 - DGPD-REC # UNMDP, obrante en el expediente EX - 2024 - 4774 - DME-REC # UNMDP, mediante la cual se eleva el Proyecto de Reforma Integral de la Ordenanza de Consejo Superior n° 350/85, referida al Régimen de Prestación de Servicios, Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que, con distintas modificaciones producto de los cambios en la organización de las instituciones universitarias y de las relaciones laborales del personal docente, nuestra Universidad tuvo en su horizonte durante largo tiempo, realizar una reforma integral de la Ordenanza que rige el trabajo docente, sin poder concretarlo.

Que, en ese sentido, esta reforma es de gran relevancia y envergadura para nuestra Universidad, constituyéndose como un aporte innovador tras los casi 40 años de vigencia de la Ordenanza N° 350/85, que busca dar respuesta a uno de los déficits o debilidades señalados en el Plan Estratégico 2030: “La normativa superpuesta y la consecuente burocratización de los circuitos administrativos”.

Que, en la misma línea, su aprobación da lugar a uno de los objetivos de corto plazo del Eje 7 – Gobierno y Gestión, esto es, “planificar e implementar, de forma centralizada, circuitos básicos estandarizados para informar el trámite a seguir desde el inicio”.

Que el proceso de pensar esta reforma, comenzó a finales de 2018, en un diálogo iniciado entre la Secretaría de Asuntos Laborales Universitarios, la Agremiación Docente Universitaria Marplatense, las Direcciones Generales Administrativas de algunas Unidades Académicas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Personal Docente. Los distintos avances y propuestas fueron siendo analizados por las actuales Direcciones Docencia, nutriendo de esa forma el proyecto final.

Que, distintos procesos propios de la institución, la aparición de emergentes normativos que modificaban el espíritu de la ordenanza y, sin dudas, la pandemia COVID, fueron obturando la posibilidad de finalizar el trabajo emprendido. No obstante, se mantuvo siempre la voluntad de culminar la propuesta. Durante 2022 y 2023, desde la Secretaría de Asuntos Laborales Universitarios se dio nuevo impulso a ese espacio de discusión, debate e intercambio, pudiéndose llegar a un texto que recoge las distintas miradas y aportes de quienes participaron del mismo.

Que, la presente reforma, no constituye – única ni exclusivamente - la elaboración de un texto ordenado. El articulado recupera las modificaciones en las relaciones laborales, las innovaciones normativas propuestas en el seno del Consejo Superior y aquellas que son propias del nuevo siglo y la actual configuración del sistema universitario. Así pues, el proyecto recupera e incluye nuevos derechos devenidos de la inclusión de la perspectiva de género y derechos humanos, de las normas del ambiente laboral y de la experiencia de la



UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA

"50° ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR
DEL PLATA – LEY 21.139 SANCIONADA
EL 30/09/1975"

Ordenanza de Consejo Superior

OCS - 2025 - 1 -SCSYCS -REC# UNMDP

Derogar la OCS N° 350/85, sus modificatorias y complementarias.
Aprobar la reforma integral del Régimen de Prestación de Servicios,
Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la UNMDP,
vigente a partir del 01/04/25. EX - 2024 - 4774 - DME-REC. Sesión 34.
De: D. G. de Consejo Superior - S. de Consejo Superior y Consejo
Social



institución, dado que distintas situaciones que se han sucedido en el ámbito de esta Universidad han llevado a intervenciones de carácter particular que resulta oportuno regular para todo el personal docente.

Que, adicionalmente, siendo de gran trascendencia, la presente normativa se encuentra atravesada por el marco que generó el primer Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales. En ese sentido, se destaca que nuestra Universidad ha sido pionera en la reglamentación e implementación del mismo, sobre todo en cuestiones referidas a la carrera docente del personal.

Que, se adjunta a la NO - 2024 - 54008 - DGPD-REC # UNMDP, nota presentada por la Agrupación Docente Universitaria Marplatense, destacando el trabajo de la Secretaria de Asuntos Laborales, del equipo de la Dirección de Personal Docente y de la Secretaría Gremial de ADUM, que respetuosa y colectivamente construyó una propuesta que amplía, esclarece, actualiza y repone los derechos vinculados a la designación del personal docente, a su régimen de asistencia, licencias y su antigüedad.

Que, asimismo, ADUM señala que el plexo normativo que se presenta en el marco de la presente reforma, contempla licencias que acompañan los derechos y las transformaciones sociales con perspectiva de género, incorporando en un solo texto ordenado y sistematizando las cuestiones vinculadas al matrimonio igualitario, licencia por violencia de género, las licencias filiales en un sentido amplio y desterrando algunas antiguas figuras como las licencias por obligaciones militares producto de otras épocas. Además, destaca la incorporación con claridad de las comisiones de trabajo, las licencias para estudios de posgrado, reglamenta las licencias gremiales, la reducción horaria y las licencias por asuntos profesionales y académicos, entre otras.

Que, la Dirección General de Personal Docente, eleva el proyecto al señor Rector, en su carácter de Presidente del Consejo Superior.

Que, el señor Rector toma conocimiento y gira las actuaciones al Consejo Superior para su consideración.

Que, la Comisión de Interpretación y Reglamento, recomienda aprobar la reforma integral de la Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85 referida al Régimen de Prestación de Servicios, Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, con algunas consideraciones y modificaciones al proyecto original.

Lo resuelto por unanimidad en Sesión Plenaria N° 34, de fecha 19 de diciembre de 2024.

Las atribuciones conferidas por el artículo 80° del Estatuto Universitario vigente, RAU 001/13 texto ordenado 2016 (OCS N° 2667/17).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR



UNIVERSIDAD NACIONAL
de MAR DEL PLATA

"50° ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR
DEL PLATA – LEY 21.139 SANCIONADA
EL 30/09/1975"

Ordenanza de Consejo Superior

OCS - 2025 - 1 -SCSYCS -REC# UNMDP

Derogar la OCS N° 350/85, sus modificatorias y complementarias.
Aprobar la reforma integral del Régimen de Prestación de Servicios,
Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la UNMDP,
vigente a partir del 01/04/25. EX - 2024 - 4774 - DME-REC. Sesión 34.
De: D. G. de Consejo Superior - S. de Consejo Superior y Consejo
Social

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



O R D E N A:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la reforma integral del Régimen de Prestación de Servicios, Licencias, Asistencia y Antigüedad del Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, conforme el Anexo de VEINTISÉIS (26) fojas que forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°.- Establecer la vigencia de la presente a partir del 1 de abril de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 1

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº 1/2025

REGLAMENTO DE ASISTENCIA, LICENCIAS, ANTIGÜEDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento se aplicará a todo el personal docente de esta Universidad.

CAPÍTULO I: DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 2º.- El personal docente sólo podrá tomar posesión del cargo mediante el dictado previo del acto administrativo de designación. Serán responsabilidad de la autoridad máxima del Rectorado, Decanato, Dirección de Escuela o Dirección de Institución de Enseñanza Pre-Universitaria, según corresponda, las consecuencias patrimoniales y/o jurídicas que deriven del apartamiento de esta norma.

ARTÍCULO 3º.- Previo al dictado del acto administrativo de designación, se verificará la vacancia del cargo y la existencia y afectación de partida presupuestaria. Con anterioridad a la toma de posesión, se verificará la inexistencia de incompatibilidad de cargos y actividades de la persona designada como docente.

ARTÍCULO 4º.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, contados desde su designación, y a efectos de tomar posesión del cargo, la o el docente deberá presentarse ante la Dirección General Personal Docente o la Dirección Docencia, según corresponda, con el fin de entregar:

- a) La documentación requerida por la institución;
- b) La Declaración Jurada de Cargos y Actividades, de la cual surja la inexistencia de incompatibilidades, debiendo ejercer la opción, si correspondiera, a fin de encuadrarse en el régimen de incompatibilidades vigente, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto su designación;
- c) El acta de toma de posesión del cargo (Anexo I).

ARTÍCULO 5º.- Quienes integren la planta docente tienen la obligación de mantener actualizada la información y documentación personal requerida para su designación, debiendo comunicar, en forma inmediata, cualquier modificación de su domicilio físico y/o electrónico a la Dirección General Personal Docente o a la Dirección Docencia.

CAPÍTULO II: ASISTENCIA

ARTÍCULO 6º.- El personal docente tiene la obligación de registrar su entrada al tomar servicio, y su salida. Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas en el marco del presente Reglamento darán lugar al descuento, que se aplicará sobre su remuneración. Tendrá una tolerancia de quince (15) minutos para la iniciación de sus funciones. Cuando el servicio se preste por hora las obligaciones se computarán: cada clase como una unidad; cada examen, acto o reunión, como dos unidades y la llegada tarde como inasistencia.

ARTÍCULO 7º.- Las faltas de puntualidad e inasistencias con la expresa indicación del carácter de justificadas o no, y las licencias con mención de las causas, de acuerdo con

la enumeración que se incluye en el artículo 16º; se registrarán en el legajo del personal docente.

ARTÍCULO 8º.- La justificación de inasistencias y la falta de puntualidad serán resueltas por:

- a) Secretaria/o, Subsecretaria/o del área correspondiente, en el caso de docentes dependientes de Rectorado;
- b) Director/a, en el caso de docentes de Instituciones de Enseñanza Pre-Universitarias;
- c) Decana/o, para docentes dependientes de Facultades;
- d) Director/a, para docentes de Escuelas Superiores.

ARTÍCULO 9º.- Tanto la ausencia injustificada como su retiro antes de finalizar su actividad laboral, sin causa justificada y sin permiso, implicarán el descuento de un (1) día de trabajo.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme al régimen sancionatorio vigente se efectuarán los descuentos de los días injustificados previa intimación al o a la docente a que justifique éstos.

ARTÍCULO 11.- El personal docente, con dedicación exclusiva o de tiempo completo, que falte sin previo aviso a sus obligaciones durante cinco (5) días laborables consecutivos, o aquel con dedicación parcial, simple o por horas que falte igual lapso de clases consecutivas, incurre en abandono de servicio. En estos casos, la autoridad competente enviará una notificación fehaciente a la persona intimándola a reintegrarse a sus funciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no hacerlo, se procederá de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 12.- La autoridad competente enviará una notificación fehaciente a la persona designada como docente cuyas inasistencias injustificadas lleguen a siete (7) en el año calendario, intimándola a reintegrarse a sus funciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no hacerlo, se procederá de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

CAPÍTULO III: JUSTIFICACIONES, LICENCIAS Y FRANQUICIAS

A).- JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO 13.- El personal docente tiene derecho a la justificación de inasistencias, con goce de haberes, por las siguientes causas:

- a) **Razones particulares:** seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario, y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias se contabilizarán por Dependencia Académica, por lo que la/el docente deberá informar la inasistencia en cada lugar de trabajo al que debiera concurrir.
- b) **Donación de sangre:** el día del acto, con la sola presentación del certificado que acredite esta circunstancia;
- c) **Justificaciones especiales:** las faltas por citación especial de establecimiento de enseñanza, citación judicial, carga pública, o cuando deba actuar como jurado o jurada en defensa de tesis de grado o postgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras, a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico, y por cuyo motivo se creara conflicto de horarios, se

justificarán automáticamente, previa presentación de documento probatorio, salvo caso de pública notoriedad;

- d) **Razones de fuerza mayor:** las motivadas por razones de fuerza mayor de público conocimiento o debidamente justificadas, que impidan su concurrencia para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

ARTÍCULO 14.- Las inasistencias encuadradas en el artículo precedente deberán ser comunicadas oportunamente por el personal docente a las Secretarías Académicas de las Unidades Académicas y/o a los responsables de los que dependan. En los casos a,b y c, al reintegrarse a sus tareas, deberá justificar su inasistencia completando el formulario previsto en el Anexo II adjuntando, de corresponder, el documento que acredite tal circunstancia.

ARTÍCULO 15.- La falta de solicitud de justificación implicará la resolución de "injustificada" y se considerará no presentado el pedido cuando haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 97.

B).- LICENCIAS

ARTÍCULO 16.- El personal docente tendrá derecho a solicitar licencia por las siguientes causas:

- A. Matrimonio o unión convivencial;
- B. Licencias Filiales: Nacimiento y post-nacimiento, Muerte Perinatal, Adopción, guarda, custodia, u otra denominación, Procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, Excedencia;
- C. Lactancia;
- D. Fallecimiento de parientes;
- E. Casos de fuerza mayor o asunto grave de familia;
- F. Asuntos particulares;
- G. Comisión de trabajo;
- H. Presentación a exámenes y concursos;
- I. Asuntos académicos y profesionales: Formación Profesional; Participación requerida por otro organismo; Actividades culturales o deportivas;
- J. Formación de postgrado y representación: maestrías, doctorados y postdoctorados, estudios o actividades que la universidad establezca programáticamente; asistencia en representación oficial del estado, razones de interés público.
- K. Año sabático;
- L. Cargo de mayor dedicación o por categoría superior;
- M. Cargo de mayor jerarquía;
- N. Tareas extraordinarias de docencia e investigación en días no laborables
- O. Enfermedades: Enfermedad de Corto Tratamiento; Enfermedad de Largo Tratamiento; Reducción horaria; Enfermedad de integrante del grupo familiar.
- P. Accidentes.
- Q. Unidad familiar
- R. Actividades gremiales.
- S. Postulación a cargos electivos.
- T. Violencia de Género.
- U. Licencia Anual Ordinaria

a) MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL

ARTÍCULO 17.- El personal docente tiene derecho a licencia remunerada por el término de diez (10) días laborables continuados, para contraer matrimonio, o celebrar unión convivencial, y por dos (2) días en las mismas condiciones, por matrimonio o unión convivencial de sus hijos o hijas.

Esta licencia debe solicitarse de modo que la fecha de matrimonio o unión convivencial quede comprendida en el período de aquella. En la solicitud se dejará constancia de la fecha de matrimonio o unión convivencial, con carácter de Declaración Jurada. Al reintegrarse a sus tareas deberá exhibir la documentación correspondiente.

Tiene derecho a licencia remunerada por un (1) día para someterse a examen prematrimonial, situación que deberá acreditarse dentro del primer día de reintegro a sus tareas.

No se requiere antigüedad para tener derecho a esta licencia.

b) LICENCIAS FILIALES

ARTÍCULO 18.- Establecer los plazos de las licencias por nacimiento en NOVENTA (90) DÍAS corridos para el personal docente gestante en relación de dependencia con la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Queda prohibido el trabajo del personal gestante durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores y cuarenta y cinco (45) posteriores al nacimiento. Sin embargo, se podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días acumulándose los días reducidos al período posterior.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior se ampliará esta licencia por un término de noventa (90) días corridos. El/la docente podrá optar para que esta ampliación, en su totalidad o por un mes, sea usufructuada por el/la progenitor/a no gestante, si esta revistiera en calidad de personal de la Universidad, lo que deberá notificar con una antelación no menor a diez (10) días hábiles del vencimiento de los primeros noventa días de licencia. Mismo plazo contará para notificar que no hará uso de la misma.

La solicitud de licencia por nacimiento deberá ser presentada ante el Servicio Universitario de Salud, siendo esta dependencia quien la otorga.

ARTÍCULO 19.- Establecer una licencia de cuarenta y cinco (45) días corridos para el/la progenitor/a no gestante con usufructo obligatorio. Esta licencia puede ser gozada a partir del día del parto o podrá ser fraccionada en 5 días previos y 40 posteriores a él.

ARTÍCULO 20.- Podrá hacerse uso de las licencias establecidas en los artículos 18 y 19 también ante las siguientes situaciones:

- a) En caso de muerte prenatal, en el segundo o tercer trimestre de gestación.
- b) En caso de otorgamiento de guarda, custodia u otra denominación que establezca el Juez o la Jueza de la niña o del niño o del o de la adolescente (así sea con fines de adopción, simple, medida de abrigo, custodia u otra) de los/las guardadores, o de los/las pretendientes/as adoptantes, indistintamente. La licencia caducará en caso de que, durante el transcurso de la misma la guarda o custodia finalice.

ARTÍCULO 21.- Los plazos previstos en los artículos 18 y 19 se ampliarán en veinte (20) días hábiles en las siguientes situaciones especiales:

- a) Nacimiento de niña/o prematura/o.
- b) Nacimiento múltiple
- c) Guarda o custodia múltiple.

Para los incisos a) y b), deberán ser presentados los certificados respectivos ante el Servicio Universitario de Salud, siendo esta dependencia quien otorga las ampliaciones de las licencias.

ARTÍCULO 22.- La persona que se someta a procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida de complejidad media o alta, podrá gozar de una licencia por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante. El plazo no podrá exceder los treinta (30) días corridos por cada procedimiento que realice.

La solicitud de licencia deberá ser presentada ante el Servicio Universitario de Salud, siendo esta dependencia quien la otorga.

ARTÍCULO 23.- En casos especiales, la licencia por nacimiento se aplicará de la siguiente manera:

- A. Cuando la fecha del nacimiento se retrase o cuando fuere necesario acordar un número de días superior a lo estipulado en los incisos precedentes, el excedente se imputará a las licencias por enfermedad de corto o largo tratamiento, según lo que determine el Servicio Universitario de Salud;
- B. En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del periodo de licencia posparto, la persona docente gozará de las licencias establecidas en los artículos 18º y 19º.
- C. Cuando ocurriera una interrupción del embarazo del personal docente gestante, debidamente acreditado por certificado médico pertinente, le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de producido el hecho;
- D. A petición de parte y previa certificación del Servicio Universitario de Salud que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por nacimiento.
- E. En caso de nacimiento de niño o niña con Síndrome de Down, la licencia se registrará según legislación vigente específica.
- F. En caso de nacimiento de niño o niña con discapacidad, la licencia se registrará según lo establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 24.- A los efectos del cobro y de no contar con los requisitos exigidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social al momento de solicitar la asignación por maternidad, la Universidad abonará el salario previa presentación de la denegatoria por parte de dicho organismo. Reunidos los requisitos, la persona deberá realizar las tramitaciones necesarias ante la ANSES para continuar con el cobro de la asignación.

ARTÍCULO 25.- La persona que haya gozado de la licencia post-nacimiento, tendrá derecho a gozar de una licencia adicional (excedencia), sin goce de haberes, por un lapso de hasta tres (3) meses, desde el vencimiento del plazo dispuesto para aquella. Si esta última hubiese sido compartida, una sola de las personas podrá usufructuar la presente. Esta licencia podrá usufructuarse en todos o en alguno/s de los cargos desempeñados por la persona en la Institución.

ARTÍCULO 26.- Toda situación no prevista en esta reglamentación respecto a las licencias filiales debe ser resuelta en ámbito paritario teniendo en consideración lo dispuesto en las convenciones internacionales, así como las leyes nacionales y provinciales.

c) LACTANCIA

ARTÍCULO 27.- Las personas a cargo de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hija o hijo, pudiendo tomarla en forma integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña. Dicho plazo podrá ampliarse, en casos especiales y previa intervención del Servicio Universitario de Salud que la justifique, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha.

En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y finalizará al cumplir el niño o la niña ocho (8) meses de vida. En casos especiales, y previa intervención del Servicio Universitario de Salud, se podrá prorrogar este derecho hasta que la niña o el niño cumpla 12 meses.

En los casos en que ambas personas responsables trabajen en la institución, solamente una de ellas podrá usufructuar la reducción prevista en el presente.

d) FALLECIMIENTO DE PARIENTES

ARTÍCULO 28.- El personal docente tendrá derecho a licencia remunerada por los términos que a continuación se expresan, en los casos de fallecimiento de parientes consanguíneos o afines:

- a) Cinco (5) días hábiles por fallecimiento del cónyuge, conviviente, pareja, hermana, hermano, madre, padre, suegra, suegro, hija, hijo, nuera, yerno, hija o hijo de su pareja;
- b) En el caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, pareja, teniendo hijos y/o hijas menores de hasta doce (12) años de edad o que presenten discapacidad, se tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento;
- c) Cinco (5) días corridos por fallecimiento de abuela, abuelo, nieto o nieta de la persona docente o de su pareja; cuñada, cuñado;
- d) Un (1) día hábil por fallecimiento de parientes de tercer o cuarto grado (bisabuelas, bisabuelos, tías, tíos, bisnietas, bisnietos, primas, primos, sobrinas, sobrinos; de la persona docente o de su pareja).

El personal docente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo del parentesco, sin perjuicio de que la Dirección General Personal Docente o la Dirección Docencia de la respectiva Unidad Académica, pueda exigirle la certificación pertinente.

La licencia podrá ser solicitada desde el día del fallecimiento o del siguiente y no se requiere antigüedad para hacer uso de la misma.

Esta licencia se extenderá hasta dos (2) días hábiles más, cuando el fallecimiento se produjera a una distancia de más de cuatrocientos (400) kilómetros de su lugar de trabajo.

e) CASOS DE FUERZA MAYOR O ASUNTO GRAVE DE FAMILIA

ARTÍCULO 29.- En casos de fuerza mayor o asunto grave de familia, el personal docente podrá solicitar licencia, sin remuneración, por los términos que no excedan en total, de tres (3) meses en el año calendario, en períodos que no excedan de treinta (30) días. La situación deberá ser fehacientemente fundamentada.

Entre la finalización de un período de la presente licencia y el comienzo de uno nuevo, deberán transcurrir por lo menos dos (2) meses.

Para tener derecho a esta licencia, el o la docente deberá acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad docente en la Universidad Nacional de Mar del Plata.

f) ASUNTOS PARTICULARES

ARTÍCULO 30.- En el transcurso de cada lustro, el personal docente podrá usufructuar una licencia, sin remuneración, por el término de un (1) año, fraccionable, en cada unidad académica y/o dependencia en la que preste servicios.

Para tener derecho a esta licencia en diferentes lustros, deberá transcurrir un plazo mínimo de un (1) año entre la terminación de una y la iniciación de la otra, y el término de licencia no utilizado en el lustro, no podrá ser acumulado a los términos de los siguientes. El personal docente no podrá solicitar licencia por otra causa mientras esté en uso de ésta.

Cuando el personal docente desempeñe más de un cargo en la Unidad Académica, deberá consignar en cuál/es de ellos usufructuará la licencia.

Agotado el período estipulado de un (1) año, y por causas debidamente justificadas, la autoridad competente podrá otorgar, por excepción, un máximo de treinta (30) días corridos, adicionales y fraccionables, por una única vez y dentro del mismo lustro.

Si el usufructo de la licencia comenzara y terminara en lustros diferentes, la misma podrá ser acordada siempre que no supere, en su extensión continua, un (1) año. Para gozar del término no usufructuado en el nuevo lustro, deberá transcurrir un plazo mínimo de un (1) año. Si la persona docente hiciera uso de la prórroga de treinta (30) días en carácter de excepción, la misma será imputada al lustro que comienza.

ARTÍCULO 31.- Previo a la consideración de la solicitud de licencia, la Dirección General Personal Docente, en el caso de docentes dependientes de Rectorado o la Dirección Docencia en las unidades académicas, deberá informar en el expediente respectivo, las licencias anteriores que le hubieran sido acordadas por esta causal y la fecha de iniciación del lustro, que corresponderá a cada Unidad Académica y/o dependencia.

Para hacer uso de esta licencia se requiere antigüedad mínima como docente de seis (6) meses en la Universidad Nacional de Mar del Plata.

g) COMISIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 32.-El personal docente, con un mínimo de seis (6) meses de antigüedad en la Universidad Nacional de Mar del Plata, podrá solicitar permisos de comisión de trabajo que le permita, durante lapsos breves, las siguientes actividades dentro o fuera del país:

- A. Participar en Simposios, conferencias, Congresos, Encuentros, Jornadas, entre otros;
- B. Realizar, en otra Universidad o Institución Científica, investigaciones de su Plan de Trabajo, inviables materialmente en la Universidad Nacional de Mar del Plata;
- C. Dictar o asistir a cursos de formación académica o profesional;
- D. Participar en la transferencia de conocimientos o en la realización de Convenios o Contratos.

Los permisos de comisión de trabajo se podrán extender hasta un total de treinta (30) días hábiles por año y no deberán afectar el normal desarrollo de las actividades previstas en los Calendarios Académicos.

Los permisos de hasta un máximo de quince (15) días hábiles, serán otorgados por los organismos de conducción de los Departamentos, Áreas, Ejes, Institutos o Centros, y serán informados al Rectorado, Decanato, Dirección de Escuela, o Dirección de Institución de Enseñanza Pre-Universitaria. En el caso de las dependencias de Rectorado serán otorgados por la Secretaría de la que dependa el cargo.

Si la solicitud de permiso excediera los quince (15) días hábiles, deberá ser resuelta por el Consejo Académico correspondiente, previo informe de la autoridad de la Dirección del Área, Departamento, Eje, Instituto o Centro. Con carácter de excepción, el Consejo Académico podrá otorgar permisos de comisión de trabajo adicionales de hasta un total de

treinta (30) días hábiles por año.

Para el caso de las Escuelas Superiores, las respectivas solicitudes deberán ser resueltas por los Consejos Directivos. En cuanto a las dependencias de Rectorado, deberán ser informadas por sus correspondientes autoridades y resueltas por Resolución de Rectorado.

ARTÍCULO 33.- El personal docente a quien se le otorguen estos permisos, gozará del beneficio de sus haberes durante el lapso de duración de la actividad desarrollada.

En su legajo deberá constar la actividad realizada y el período de duración del permiso. Dicha constancia deberá adjuntarse a cada pedido.

h) PRESENTACIÓN A EXÁMENES Y CONCURSOS

ARTÍCULO 34.- Este permiso se concederá por:

- a) un lapso de hasta veintiocho (28) días por año calendario, incluido el día del examen, para rendir exámenes finales y parciales de nivel de grado o de postgrado, incluidos los ingresos, siempre que los mismos se rindan en Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, en el país o en el extranjero, no pudiendo extenderse por más de cinco (5) días por examen final y de tres (3) por cada examen parcial;
- b) un plazo máximo de tres (3) días, para rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios o regulares, en el ámbito universitario nacional.

El personal docente deberá acreditar la circunstancia invocada como causal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reincorporación a las tareas y deberá completar el formulario correspondiente que obra en el Anexo II.

i) ASUNTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

ARTÍCULO 35.- El personal docente tendrá derecho a gozar una licencia sin percepción de haberes, por el término máximo de tres (3) años, cuando obedezca a razones personales de:

- a.- Formación profesional;
- b.- Participación requerida por otros organismos y no auspiciada por la Universidad Nacional de Mar del Plata;
- c.- Realización de actividades culturales y deportivas.

j) FORMACIÓN DE POSTGRADO Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 36.- El personal docente tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción de haberes para realizar las actividades, y por los lapsos que en cada caso se especifica, cuando éstas se inserten en programas que determine la Universidad Nacional de Mar del Plata o bien aquellos que, por convergencia de objetivos, se imbriquen en éstos:

1. Para la obtención de Maestrías: dos (2) años;
2. Para la obtención del Doctorado, destinado a graduadas y graduados de Maestrías, o equivalente: tres (3) años;
3. Para la obtención del Doctorado, o equivalente, destinado a graduadas y graduados, no contempladas en el inciso anterior: cuatro (4) años;
4. Para la realización de otros estudios y actividades: un (1) año;
5. La persona que se desempeñe como docente que sea designada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, representante del país y mientras dure su gestión: hasta un (1) año;
6. Las y los docentes que invoquen razones de interés público y que así sean calificadas por el Consejo Académico/Consejo Directivo o autoridad máxima del

Rectorado, según corresponda de acuerdo a donde cumplen funciones: hasta un (1) año.

ARTÍCULO 37.- Para acceder a este tipo de licencia deberá constar, previamente y por escrito, el compromiso de las o los responsables de la asignatura, área o departamento al que pertenece la persona solicitante, de asumir el cumplimiento de las actividades que se vieran resentidas, sin efectivizar designaciones en su reemplazo.

Finalizada la licencia, la autoridad competente respectiva deberá controlar el cumplimiento del reintegro de la persona solicitante y de los plazos laborales previstos. En caso de incumplimiento, remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de dictaminar previo al dictado del acto administrativo que ordene el inicio de las acciones judiciales tendientes a la ejecución del compromiso asumido.

ARTÍCULO 38.- Las licencias establecidas en los artículos 35 y 36, y las solicitudes de prórroga de éstas, deberán solicitarse de manera tal que registren en la respectiva Mesa de Entradas una antelación mínima de dos (2) meses, pudiendo iniciarse el trámite con anterioridad, aun cuando la fecha de inicio no sea definitiva. Deberá fehacientemente:

- 1) Acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad;
- 2) Exponer el motivo que fundamenta la licencia;
- 3) Hacer constar la totalidad de los cargos que desempeña, pudiendo solicitar dicha licencia en la cantidad de cargos que desee, aún en forma alternada, no pudiendo exceder en ningún caso, el plazo máximo establecido en los artículos 35 y 36, según corresponda.

Estas licencias son independientes de las que el personal docente pueda solicitar por asuntos particulares.

ARTÍCULO 39.- La licencia a que se refiere el artículo 35, podrá ser prorrogada dentro del plazo máximo establecido.

Los plazos establecidos para las licencias a que se refiere el artículo 36, podrán ser prorrogados por un término no mayor de un (1) año, cuando mediare solicitud personal debidamente fundada.

Para que el personal docente tenga nuevamente derecho a las licencias establecidas en los artículos 35 y 36 (incisos 5 y 6), cuando hubiere agotado los plazos fijados, deberá transcurrir un período mínimo de dos (2) años entre el vencimiento de una y la iniciación de la otra.

ARTÍCULO 40.- El personal docente que se acoja a los beneficios establecidos por los artículos 36 y 39, deberá aceptar el compromiso de reintegrarse a sus tareas en la Universidad en un plazo de tres (3) meses una vez finalizada la misma, con por lo menos idéntica categoría y dedicación en la que se le ha concedido licencia, y por un término no menor de una vez al período total de la misma, debiendo cumplimentar, a tal fin, el Acta de Compromiso del Docente que obra en el Anexo III de la presente.

En caso de incumplimiento del compromiso contraído, la Universidad tendrá derecho a exigir el reembolso total de los haberes percibidos durante la licencia, actualizados según el índice de los aumentos de sueldo operados en el cargo, desde la fecha en que los percibió a la fecha en que efectivamente los reintegre.

ARTÍCULO 41.- Las personas que soliciten licencia para realizar estudios superiores o de grado, invocando el artículo 35 o el 36, deberán presentar ante su Unidad Académica un programa de actividades a desarrollar durante su término y la documentación sobre los contactos establecidos con las instituciones o personal o con quienes desarrollará sus estudios.

Al personal docente al que se le otorgue licencia para seguir estudios superiores, deberá informar a la Unidad Académica respectiva, semestralmente, sobre el progreso de sus

tareas. La falta de rendición en término de los informes -no justificada-, dentro de los plazos fijados por este Reglamento, dará lugar a la suspensión automática de la licencia otorgada hasta tanto se produzca su justificación, que no podrá exceder de tres (3) meses. Caso contrario, la licencia otorgada caducará. La respectiva Unidad Académica le remitirá una constancia por informe recibido.

Quienes asisten a cursos regulares, de carácter universitario o superior, que soliciten ampliación de la licencia otorgada, deberán obligatoriamente enviar, para su evaluación, la siguiente información:

- a) Programa de estudios y trabajos realizados en el período de licencia hasta la fecha, con certificación de calificaciones obtenidas;
- b) Programa de estudios y/o trabajos a realizar durante el período de licencia restante.
- c) Programa de estudios y/o trabajos a realizar durante el período de prórroga solicitado (acompañar constancias de los contactos establecidos para determinar la factibilidad del programa);
- d) Motivos en los que se basa la solicitud de prórroga (Carta de Consejero de Estudios o responsable del programa académico del graduado o graduada, avalando los motivos de la prórroga solicitada).

En caso de que la documentación se encuentre en idioma extranjero, deberá ser acompañada de la traducción correspondiente.

k) AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 42.- El personal docente regular que registre seis (6) años consecutivos en el ejercicio de sus funciones en tal carácter, podrá solicitar licencia extraordinaria por año sabático con goce de sueldo, por un término no mayor de doce (12) meses corridos y no fraccionables. Este derecho está limitado por las exigencias académicas y su ejercicio no es automático.

La licencia extraordinaria por año sabático se destinará a profundizar aspectos de su actividad académica, mediante el perfeccionamiento y actualización de conocimientos; el desarrollo de trabajos de Investigación en la Universidad o fuera de ella; el dictado de cursos en otras universidades nacionales o extranjeras o la realización de tareas que contribuyan a mejorar o completar su formación científica.

El personal docente podrá acceder a esta licencia sobre su cargo de base regular y/o sobre aquellos interinos que surjan de una promoción en el marco de los respectivos mecanismos regulados en esta Universidad, en observancia de lo previsto en el Artículo 122º.

Serán de aplicación las disposiciones de los artículos 37 y 40.

ARTÍCULO 43.- Quien haya usufructuado la licencia por año sabático y no completara el trabajo iniciado durante dicho lapso, podrá solicitar, a tal efecto, un (1) año de licencia sin goce de sueldo. El uso de esta licencia no exime el cumplimiento de las obligaciones contraídas al solicitar la licencia por año sabático.

ARTÍCULO 44.- El término de duración de la licencia por año sabático será computado para la antigüedad a todos los efectos.

ARTÍCULO 45.- La licencia extraordinaria por año sabático deberá solicitarse ante la Facultad o Escuela, con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que proyecte hacerla efectiva, expresando concretamente:

- A. el plan de trabajo a cumplir;
- B. el compromiso de presentar, dentro de los seis (6) meses de terminada la licencia, un informe completo de la tarea realizada, incluso bibliográfica, resultado de las investigaciones, estudios y observaciones;
- C. el compromiso de reintegrarse en un plazo de tres (3) meses una vez finalizada la licencia en su cargo con por lo menos idéntica categoría y dedicación, debiendo

prestar servicios a la Universidad por un término no menor a un (1) año. En caso de no hacerlo, deberá reintegrar los importes percibidos durante la licencia, que serán actualizados según el índice de los aumentos de sueldos operados en dicho cargo docente, en un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha en que finalice la licencia otorgada o interrumpa la prestación de servicios como devolución. A tal efecto, deberá cumplimentar un Acta de Compromiso Docente, cuyo modelo se le entregará al momento de solicitar la licencia y que se agrega como Anexo III de la presente;

- D. el compromiso de los o las responsables de la cátedra, área o departamento al que pertenece el solicitante, de asumir el cumplimiento de las actividades que se vieran resentidas, sin efectivizar designaciones en su reemplazo.

ARTÍCULO 46.- Finalizada la licencia, la Unidad Académica respectiva deberá controlar el cumplimiento del reintegro de la persona solicitante y de los plazos laborales previstos y, en caso de incumplimientos, efectuar la correspondiente comunicación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de ejecutar el compromiso asumido en el Acta de Compromiso correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La licencia extraordinaria por año sabático no obstará a que la persona que la usufructúa pueda recibir o utilizar becas o ayudas económicas, aunque éstas no hayan sido otorgadas por la Universidad.

l) CARGO DE MAYOR DEDICACIÓN Y/O POR CATEGORÍA SUPERIOR

ARTÍCULO 48.- El personal docente regular tendrá derecho a solicitar licencia por cargo de mayor dedicación y/o por categoría superior, sin goce de haberes y por el tiempo que dure su designación, cuando sea requerido para un cargo interino, suplente o a término, debiendo para ello acreditar fehacientemente:

- a) la designación en el cargo;
- b) la mayor dedicación y/o categoría superior de su cargo interino, suplente o a término, respecto del regular.

ARTÍCULO 49.- El personal docente interino incluido en las reglamentaciones internas de los artículos 14 y 73 del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto PEN 1246/15) también podrá acceder a la licencia por cargo de mayor dedicación y/o categoría superior establecida en el Artículo 48.

El personal docente interino que no se encuentre en los supuestos del párrafo anterior podrá solicitar estas licencias, quedando su aprobación sujeta a la decisión de los respectivos Consejos Académicos y/o Directivos.

ARTÍCULO 50.- Durante el período en que se encuentra desempeñando el cargo de mayor dedicación o categoría superior, el personal docente conservará los derechos inherentes a su cargo regular.

ARTÍCULO 51.- No se requiere antigüedad mínima para hacer uso de esta licencia.

m) CARGO DE MAYOR JERARQUÍA

ARTÍCULO 52.- La persona que se desempeña como docente y que fuera designada en un cargo de mayor jerarquía, podrá usufructuar una licencia sin goce de haberes durante el lapso que dure su designación temporaria, pudiendo reintegrarse a su cargo docente dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de sus funciones. Quedan comprendidos:

1.- el personal que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, o en un cargo no electivo extraescalafonario, con funciones de conducción en el Estado y sus dependencias, en un organismo público centralizado o descentralizado (nacional, regional, provincial o municipal), o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, en carácter de representante de éste;

2.- el personal que fuera electo o designado para cumplir funciones de autoridad superior en ésta o en otra Institución educativa oficialmente reconocida.

A fin de iniciar el trámite de solicitud, deberá acreditar fehacientemente:

- a) la designación en el cargo;
- b) la mayor jerarquía de su cargo respecto al que en ese momento invista. Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente inciso, se le atribuirá el carácter de “mayor jerarquía”, al cargo del que resulte la mayor remuneración mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

ARTÍCULO 53.- No perderá los derechos que le corresponden a su cargo, durante el período de duración de la licencia por esta causal, excepto en lo que hace al goce de sus haberes, los que no percibirá.

No estará comprendido en la presente causal de licencia, el acceso a mayor categoría docente, salvo que la misma revistiera calidad de funcionario o funcionaria.

Concluido el desempeño en el cargo de mayor jerarquía, retornará a las funciones que antes ocupaba.

ARTÍCULO 54.- Estas licencias son independientes de las que pueda solicitar el personal docente por asuntos particulares y, mientras se halle en uso de las mismas, no podrá reintegrarse transitoriamente a sus tareas. Si así lo hiciera, la licencia será cancelada y no se le concederá una nueva por la misma causa.

No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

ARTÍCULO 55.- El personal docente regular que fuera electo o designado para cumplir funciones de autoridad superior en ésta o en otra Institución Universitaria Nacional, o en instituciones públicas o privadas educativas, científicas o tecnológicas (sin estabilidad), podrá adecuar su dedicación horaria, a los efectos de no quedar incurso en las causales de incompatibilidad previstas en el régimen correspondiente. Misma adecuación horaria podrá usufructuar el personal docente regular que fuera electo o designado en cargos ejecutivos o legislativos del orden nacional, provincial o municipal.

n) TAREAS EXTRAORDINARIAS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN DÍAS NO LABORABLES

ARTÍCULO 56.- El personal docente con dedicación de tiempo parcial o mayor que, en cumplimiento de planes de trabajo autorizados, realice tareas extraordinarias durante días no laborables, tendrá derecho a un (1) día de licencia compensatoria, con goce de haberes, por cada día de labor extraordinaria o fracción mayor de cuatro (4) horas.

Las fracciones de cuatro (4) horas o menos son acumulables y darán derecho a un (1) día de licencia, cuando totalicen seis (6) horas.

ARTÍCULO 57.- Cuando la tarea se realice fuera del lugar habitual de trabajo, se considerará como tiempo de tareas computable a los efectos de esta licencia, el tiempo invertido por el personal, en el día no laborable, para trasladarse al lugar de trabajo y para el regreso a su residencia habitual.

o) **ENFERMEDADES**

o1) POR ENFERMEDAD DE CORTO TRATAMIENTO

ARTÍCULO 58.- Por causas de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabilite al personal docente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia remunerada de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, por año calendario, en forma continua o discontinua.

Las licencias que excedan este término, se concederán sin remuneración y hasta un período que no exceda el año calendario, salvo que, por la naturaleza o evolución de la enfermedad, deban ser incluidas en el artículo 59.

Esta licencia será concedida previa certificación del Servicio Universitario de Salud, de acuerdo a las normas y procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Rectorado. No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

Si por enfermedad inculpable debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento, si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

o2) ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO O MOTIVOS DE PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 59.- Por causas de enfermedades, que por su naturaleza o evolución requieran un tratamiento de larga duración o impongan al personal docente una incapacidad severa y prolongada, se concederá licencia con goce de sueldo íntegro, por el término de hasta dos (2) años, en forma continua o discontinua, por una misma o distinta enfermedad.

Esta licencia será concedida previa intervención del Servicio Universitario de Salud de acuerdo a las normas y procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Rectorado.

Vencido el plazo de dos años, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se le concederá una ampliación por un (1) año, con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, y un (1) año más sin goce de haberes, en forma continua o discontinua.

Se efectuará una excepción al cómputo de plazo de dos (2) años con goce íntegro de haberes, en el caso de que la persona hubiese utilizado parte de ese tiempo en una licencia provocada por embarazo de riesgo, el que se descontará a los fines del cómputo de dicho plazo.

ARTÍCULO 60.- Antes de finalizar la primera prórroga y con el objeto de evaluar la capacidad laborativa del personal docente, éste será reconocido por el Servicio Universitario de Salud mediante una Junta Médica, a los efectos de determinar su alta o el índice de incapacidad psicofísica, en relación a las leyes previsionales vigentes y, en este último caso y en función a dicho índice, el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o el acogimiento a los beneficios jubilatorios.

En el caso de que la Junta Médica aconseje asignar a la persona otras funciones adecuadas a su capacidad, éstas serán fijadas por la autoridad del organismo donde prestará servicios.

Si existiera imposibilidad de asignar otras funciones, la autoridad superior de la Unidad Académica o de la Institución de Enseñanza Pre-Universitaria, remitirá los antecedentes a consideración de la autoridad máxima del Rectorado de la Universidad.

En ambos supuestos, la fecha de alta será la indicada por la Junta Médica precitada.

En caso de que la Junta Médica determine una incapacidad superior al sesenta y seis (66) %, o el porcentaje que la autoridad otorgante determine para la obtención del retiro

por invalidez, se prorrogará la licencia a fin de que la persona realice los trámites correspondientes para su obtención ante el organismo nacional competente. Dicha licencia no podrá superar los dos (2) años, y en caso de que el organismo otorgante determine una incapacidad inferior, no otorgando en consecuencia la prestación de retiro por invalidez, deberá ser reincorporada asignándole tareas acordes a sus posibilidades psicofísicas. Ante discordancia, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 47 del Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

ARTÍCULO 61.- Cuando la persona se reintegre a sus funciones docentes, agotado el término máximo de la licencia encuadrada en el artículo 59º, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y la persona tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

ARTÍCULO 62.- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de enfermedad contagiosa o mental, justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del o la docente.

Estas licencias serán impuestas cuando a juicio de la autoridad médica competente, proceda su alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, en beneficio propio o de las personas con las cuales comparte sus tareas.

El diagnóstico médico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible, con intervención del Servicio Universitario de Salud.

Si el diagnóstico definitivo no justificare el otorgamiento de la licencia, la persona se reintegrará de inmediato a sus tareas y en las licencias futuras por enfermedad, no se le computará el término de la misma.

No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

o3) REDUCCIÓN HORARIA

ARTÍCULO 63.- Por incapacidad laboral, el Servicio Universitario de Salud podrá sugerir las tareas a desarrollar y/o reducción horaria. El horario de labor aconsejado no puede ser inferior a cuatro (4) horas diarias. La reducción horaria no podrá superar el año (1) en todo el curso de la carrera laboral del personal. Para la obtención de este beneficio, el personal docente deberá concurrir al Servicio Universitario de Salud con certificado del médico tratante, diagnóstico, estudios auxiliares y tiempo probable de la incapacidad.

o4) ENFERMEDAD DE INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 64.- Para la atención de un integrante enfermo del grupo familiar, el personal docente tendrá derecho a gozar de una licencia remunerada por el término de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación del Servicio Universitario de Salud y sólo en el caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión convivencial.

La solicitud de esta licencia, por parte de la persona que se desempeña como docente, entraña carácter de Declaración Jurada en el sentido de que su asistencia sea considerada indispensable, porque la persona enferma no puede ser atendida por otro familiar, salvo que el estado del paciente revista extrema gravedad.

Esta licencia será concedida previa certificación de la autoridad médica que establece el artículo 72º y deberá ser solicitada por el procedimiento establecido en el artículo 73º y

siguiente, pudiendo ser prorrogada, sin goce de haberes, hasta noventa (90) días corridos.

No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

p) ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 65.- En caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada conforme las previsiones de la Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el o la docente está en uso de licencia por la presente causal, desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme, expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

ENFERMEDAD O ACCIDENTE ACAECIDO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 66.- Los pedidos de licencia por enfermedad o accidente que presente el personal docente que se encuentre en el extranjero, serán consideradas como licencias por asuntos particulares, hasta tanto no se expida el Servicio Universitario de Salud sobre la procedencia en la causal invocada.

Si la persona hubiera agotado el término que este reglamento concede por asuntos particulares, su situación será considerada por el Consejo Académico, Consejo Directivo o autoridad máxima del Rectorado, según corresponda.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS LICENCIAS POR ENFERMEDADES O ACCIDENTES.

ARTÍCULO 67.- Las licencias que se concedan para preservar o restituir la salud, como así también para atención de integrante del grupo familiar enfermo, serán concedidas por días corridos incluyendo en su cómputo los días no laborables, festivos, asuetos, receso y cualquier cese de actividades que se disponga.

Las licencias serán concedidas desde el día en que se reciba la respectiva comunicación del Servicio Universitario de Salud, no computándose los días intermedios entre el término de una licencia y el comienzo de la siguiente en el caso que las mismas sean imputables a los artículos 58 y 64.

Cuando la persona deba cumplir obligaciones en días alternados, la licencia se computará por días corridos entre la primera y la última asistencia.

Las licencias por enfermedad o accidente, comprenderán a todas las funciones en que se desempeñe y se concederán, simultáneamente, en todos los cargos en que revista en esta Universidad.

ARTÍCULO 68.- Cuando se halle en uso de licencia por enfermedad o accidente, el personal docente que se traslada por tal motivo a otra ciudad, del país o del exterior, deberá comunicar su situación a la autoridad competente respectiva, quien a su vez la pondrá en conocimiento del Servicio Universitario de Salud.

ARTÍCULO 69.- Toda licencia por enfermedad o accidente quedará cancelada por el restablecimiento del personal docente y deberá solicitar su reincorporación aún cuando no hubiere vencido el término de la misma.

Cuando la Autoridad Médica certifique el alta de la persona, la licencia se cancelará de acuerdo con el dictamen médico.

En todos los casos previstos por el artículo 58, la fecha del término de la licencia aconsejada por la autoridad médica será considerada como alta.

Mientras no haya sido dada el alta y se reintegre a sus tareas, la persona no podrá solicitar otra licencia salvo las prórrogas que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Médica oficial podrá aconsejar tareas apropiadas al estado de salud de la persona cuando las circunstancias así lo determinen. Éstas serán fijadas por la autoridad del organismo donde prestará servicios.

ARTÍCULO 71.- La autoridad médica deberá certificar el tratamiento terapéutico para dar continuidad o no de las licencias solicitadas.

INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MÉDICA

ARTÍCULO 72.- El Servicio Universitario de Salud intervendrá en el reconocimiento de las enfermedades que sean motivo para conceder licencias y para expedir los certificados que aconsejen los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo, como así también podrá aconsejar por causa justificada, la interrupción de las licencias ya concedidas.

Cuando el personal docente se hallase fuera de la jurisdicción de la Universidad Nacional de Mar del Plata y tuviese que solicitar licencia según los artículos 58 y 59 deberá efectuar su pedido de acuerdo a las normas y procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Rectorado.

La Autoridad Médica del Servicio Universitario de Salud dictaminará, en todos los casos, sobre el o los certificados presentados por la persona, y aconsejará a la dependencia correspondiente el temperamento a seguir.

ARTÍCULO 73.- El personal docente está obligado a requerir la intervención del Servicio Universitario de Salud en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente;
- b) Cuando solicite licencia por enfermedad de un integrante del grupo familiar.

ARTÍCULO 74.- El personal docente deberá dar aviso de su inasistencia a la dependencia donde presta servicios y requerirá la intervención médica, de acuerdo a las normas y procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Rectorado.

ARTÍCULO 75.- Será responsabilidad del Servicio Universitario de Salud remitir a la Dirección General Personal Docente y a la Dirección Docencia de cada Unidad Académica, Jardín Maternal o Colegio Pre Universitario, el certificado de alta en los casos de licencia del artículo 59, 61 y 63.

q) UNIDAD FAMILIAR

ARTÍCULO 76.- Se otorgará licencia sin goce de haberes al personal docente que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge o persona con quien hubiere celebrado unión civil, sea nombrada en una función oficial en el extranjero o en el territorio nacional, o para realizar tareas de investigación reconocidas por una Universidad Nacional Argentina u Organismos de Investigación estatales de la Argentina, en localidad distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios, siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días, por el término que demande la misma.

r) ACTIVIDADES GREMIALES

ARTÍCULO 77.- La Universidad Nacional de Mar del Plata abonará el salario de dos personas integrantes de la Comisión Directiva del gremio con personería gremial y/o que cuente con inscripción gremial. El gozo de licencia gremial implica que el tiempo

transcurrido durante la misma no será computado a los efectos de las evaluaciones, salvo expresa comunicación de la persona. Mismo derecho tendrá el personal docente designado para ocupar la Secretaría General de la federación nacional reconocida que nuclea la actividad.

s) POSTULACIÓN A CARGOS ELECTIVOS

ARTÍCULO 78.- El personal docente que se postule para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos/as a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

t) LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 79.- La persona que ejerce un cargo docente tiene derecho a licencia remunerada sin asistencia al lugar de trabajo. La reglamentación de este derecho será tratada en el ámbito paritario local y promulgada a través de Resolución de Rectorado.

u) LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTÍCULO 80.- Corresponde al Rectorado establecer el receso administrativo de la Universidad y a los Consejos Académicos y Directivos, los respectivos recesos académicos, ajustando a estos el período de licencia ordinaria para descanso anual del personal docente.

ARTÍCULO 81.- La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad del personal docente, por servicios computados al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

Para computar la antigüedad del docente, se tomarán en cuenta los años de servicio reconocidos por esta Universidad, a cuyo fin se seguirán las pautas reglamentarias que consigna el inciso g) del artículo 9º del Decreto N° 3413/79, en lo pertinente. Se dictará Resolución de Decanato y/o Rectorado, según la dependencia en que cumpla servicios el personal docente.

ARTÍCULO 82.- El término de la licencia anual ordinaria será:

- a) hasta 15 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 30 días corridos;
- b) hasta 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 45 días corridos;
- c) más de 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 50 días corridos.

ARTÍCULO 83.- La licencia anual ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso anual universitario. En ningún caso se computarán como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso -distinto del receso estival anual- que pudiera establecer la autoridad universitaria.

ARTÍCULO 84.- El personal docente que tuviera derecho a un período de licencia anual ordinaria inferior al del receso universitario, podrá ser requerido a prestar servicios en los días de dicho receso, no cubiertos por aquel período.

ARTÍCULO 85.- El personal docente que tuviera derecho a un período de licencia anual ordinaria superior al del receso universitario, podrá desdoblar el resto de días, los que serán utilizados en la oportunidad en la que lo comunique a la autoridad universitaria, siempre que no afecten el normal desenvolvimiento de la actividad académica, respetando ambas partes la fecha límite establecida para su usufructo.

ARTÍCULO 86.- La licencia anual ordinaria, a gozar durante el receso universitario, quedará otorgada automáticamente a partir de su primer día.

ARTÍCULO 87.- La licencia anual ordinaria será concedida fuera del período del receso universitario o abarcando sólo parte de él, cuando por razones de servicio, el personal docente fuera requerido para desempeñar tareas durante dicho período en función de la planificación académica y con acuerdo de partes.

ARTÍCULO 88.- Se hará uso de la licencia anual ordinaria a partir del año calendario siguiente al del ingreso o reingreso del personal docente a la Universidad y será otorgada en forma proporcional al lapso de prestación de servicios, a razón de una duodécima parte del término de la licencia que pudiera corresponderle por aplicación del artículo 82 por mes o fracción mayor de quince días.

ARTÍCULO 89.- El personal docente que se viera impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria, en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, filiales matrimonio, licencias por afecciones o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos o hijas menores, atención de personas enfermas en el grupo familiar, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió el goce.

En caso que la persona deba reintegrarse a sus tareas en los términos del artículo 89, el período de licencia anual ordinaria no gozada, será considerado pendiente de usufructo.

ARTÍCULO 90.- Si por cualquier circunstancia, el personal docente deja la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia anual ordinaria no gozada.

ARTÍCULO 91.- La licencia anual ordinaria se otorga en razón de las personas y no de los cargos, por lo que el beneficio se gozará simultáneamente en todos los cargos docentes, no pudiendo acumularse.

ARTÍCULO 92.- Los días pendientes de licencia anual ordinaria no usufructuadas caducarán de pleno derecho a los veintisiete (27) meses de haber sido otorgadas, finalizando como plazo máximo el 31 de marzo del año que corresponda.

CAPÍTULO IV: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 93.- En las certificaciones de servicios deberá constar todo el personal docente designado que presta servicios en la dependencia que certifica.

ARTÍCULO 94.- Las prestaciones de servicios y la información de altas, bajas y modificaciones se informarán en las fechas y según los procedimientos que se establezcan en el sistema de liquidación de haberes.

ARTÍCULO 95.- Las prestaciones de servicios, formularios de altas, bajas y modificaciones, certificaciones o en su caso, los elementos respaldatorios de éstas, deben ser informados, en las Unidades Académicas, por la Dirección Docencia y autoridad máxima del Decanato o de la Dirección, o Secretaría Académica o Secretaría de Coordinación. Para el caso de Rectorado, por la Dirección General Personal Docente y la Secretaría de Asuntos Laborales Universitarios o equivalente.

ARTÍCULO 96.- En todos los casos, las inasistencias deberán consignarse indicando fecha y motivo. En caso de considerarse injustificadas, se consignará esta circunstancia.

ARTÍCULO 97.- Las solicitudes de justificación de inasistencias deberán ser presentadas indefectiblemente dentro de los treinta (30) días corridos de haberse producido la

inasistencia. Pasado ese lapso, caduca el derecho de justificar y el personal docente sufrirá el descuento correspondiente sobre sus haberes.

PAGO DE HABERES

ARTÍCULO 98.- La liquidación y el pago de sueldos del personal docente que solicita licencia de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y cuya resolución debe dictarse favorablemente y con remuneración, deberá operarse sin aguardar la resolución definitiva de la misma.

La autoridad competente de la dependencia donde la persona presta servicios, comunicará a la Dirección General Personal Docente, haber tomado conocimiento de los certificados que justifican la concesión de la licencia remunerada.

Si la resolución de la licencia fuere sin remuneración y si se hubiere certificado que presuntivamente correspondería lo contrario, se dará cuenta inmediatamente a la Dirección General de Liquidaciones.

CAPÍTULO V: ANTIGÜEDAD DOCENTE

ARTÍCULO 99.- El personal docente percibirá bonificación por los años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinen en el Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales y/o paritarias de nivel General o Particular. Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTÍCULO 100.- Se considerarán acumulables a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, rentados o ad-honorem, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. Quedan igualmente comprendidas las personas que acrediten haber realizado tareas de investigación en instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional.

ARTÍCULO 101.- La persona designada como docente deberá presentar, por vía jerárquica a los efectos del reconocimiento de los servicios prestados, certificación original expedida por autoridad competente del establecimiento, en la que constarán indefectiblemente los cargos desempeñados o que desempeñen, fecha de ingreso y egreso, interrupciones y si ha existido o no el uso de licencia sin sueldo, indicando, en caso afirmativo, los términos de la misma.

Las personas que hubieren obtenido reconocimiento de servicios anteriores en jurisdicción nacional, quedarán exceptuadas de presentar los antecedentes que fueren tenidos en cuenta para ello, siendo suficiente la entrega de copia certificada de dicho reconocimiento, donde deberán detallarse, en forma discriminada los establecimientos y períodos computados, dejando constancia que han sido descontadas las licencias sin sueldo.

ARTÍCULO 102.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para formación profesional y por ejercicio de mandato legislativo, no interrumpen la continuidad en el cómputo de la antigüedad.

ARTÍCULO 103.- Los certificados originales expedidos por las universidades oficiales, serán legalizados por la respectiva dependencia que cumpla tal función.

ARTÍCULO 104.- Los certificados originales expedidos por universidades privadas, serán legalizados por la Dirección General de Títulos y Legalizaciones de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en función del Registro de firmas de Universidades Privadas que obra en la dependencia.

ARTÍCULO 105.- La certificación original de Establecimientos y Organismos que dependan de los distintos Ministerios o entidades autárquicas descentralizadas de la Nación, será expedida directamente por las Direcciones de Personal sin que sea requisito ser legalizada.

ARTÍCULO 106.- Los servicios docentes no universitarios prestados en establecimientos nacionales, serán legalizados ante el Consejo Escolar o autoridad competente.

ARTÍCULO 107.- Los servicios docentes no universitarios prestados en establecimientos privados, serán legalizados por la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGE) o autoridad competente.

ARTÍCULO 108.- La certificación de servicios docentes prestados en otras provincias, será legalizada por el Ministerio de Gobierno de la misma y el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 109.- La certificación de servicios docentes prestados en el extranjero, deberá rendir los siguientes requisitos:

- a) Firma de autoridad competente de la Institución de Enseñanza y/o Investigación que la hubiere extendido.
- b) Legalización de la documentación por el Ministerio de Educación o Institución similar estatal del país de origen o, en caso de no existir tales instituciones, constancia al efecto de la Embajada Argentina en ese país o de la Embajada del país extranjero en la República Argentina.
- c) Autenticación de las firmas precedentes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la República Argentina, con las respectivas traducciones al idioma nacional, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 110.- La certificación de servicios prestados en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) será expedida directamente por la autoridad competente sin requerir legalización. En el caso de los becarios, no se requerirá consignar si ha existido o no el uso de licencias sin sueldo.

ARTÍCULO 111.- Las copias que se agreguen a los pedidos de servicios deberán reunir, en lo referente a su legalización, los mismos requisitos que se exigen para los certificados originales.

ARTÍCULO 112.- La Dirección General Personal Docente de esta Universidad no dará trámite a ninguna solicitud de reconocimiento de antigüedad que no esté establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 113.- El reconocimiento de la bonificación por antigüedad por servicios prestados fuera del ámbito de esta Universidad, se otorgará a partir del mes siguiente a la presentación del certificado que los acredite, debidamente legalizado.

ARTÍCULO 114.- Establecer que el personal técnico del I.N.T.A. que preste servicios en la Facultad de Ciencias Agrarias, no remunerado por la Universidad por el régimen de dedicación exclusiva a que pertenecen, podrá aspirar a su designación en la Universidad y consiguiente reconocimiento de la antigüedad docente ejercida, cuando cese por parte de la o el técnico tal dedicación y existan cargos docentes en la Universidad.

ARTÍCULO 115.- La persona designada como docente dispondrá de noventa (90) días corridos a partir de la toma de posesión para presentar los certificados correspondientes debidamente cumplimentados. Se reconocerá la antigüedad a la fecha de la posesión. Vencido ese plazo, el reconocimiento del pago de la bonificación por antigüedad se hará a la fecha de presentación de los certificados correctamente extendidos.

ARTÍCULO 116.- La antigüedad docente utilizada para obtener el beneficio jubilatorio, no es computable para el personal docente que vuelve a la actividad y perciba bonificación por ese rubro. Solamente es computable la antigüedad acumulada a partir de la percepción del primer haber jubilatorio.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.- La Dirección General Personal Docente de la Universidad es la dependencia ante la cual se podrán formular consultas tendientes a solucionar cualquier duda sobre interpretación del presente Reglamento y, en su caso, ésta requerirá el asesoramiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 118.- Se considerarán autoridades competentes a los fines del otorgamiento de licencias docentes a quienes se detallan a continuación, en la primera columna:

	DOCENTES DE FACULTADES	DOCENTES DE ESCUELAS SUPERIORES	DOCENTES DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA Y DEPENDIENTES DE RECTORADO
AUTORIDAD MÁXIMA DEL RECTORADO: RECTOR/ RECTORA	arts 77 y 78	arts 77 y 78	<i>arts 18 (2º párrafo), 19, 25, 29, 30, 32 (cuando exceda los 15 días hábiles), 35, 36, 39, 42, 48, 52, 76, 77 y 78</i>
CONSEJO ACADÉMICO	<i>arts 30, 32 (cuando exceda los 15 días hábiles), 35, 36, 39, 42, 48, 52 y 76</i>		
AUTORIDAD MÁXIMA DEL DECANATO: DECANA/ DECANO	<i>arts 18 (2º párrafo), 19, 25 y 29</i>		
CONSEJO DIRECTIVO		<i>arts 30, 32 (cuando exceda los 15 días hábiles), 35, 36, 39, 42, 48, 52 y 76</i>	
DIRECTOR/ DIRECTORA DE ESCUELAS	<i>arts 18 (2º párrafo), 19, 25 y 29</i>		

ARTÍCULO 119.- Las Direcciones Docencia o la Dirección General Personal Docente, según corresponda, deberán reservar en un legajo todos los pedidos de licencia, certificados correspondientes y resoluciones tomadas por la autoridad competente en cada caso hasta el último día del mes.

La Dirección General Personal Docente controlará si las licencias han sido resueltas conforme con este Reglamento y en caso de discrepancia, solicitará las informaciones pertinentes, rectificando si correspondiera.

ARTÍCULO 120.- Las licencias sin goce de haberes dejan sin efecto las incompatibilidades inherentes a los cargos en que fueren concedidas, por el lapso de su otorgamiento.

ARTÍCULO 121.- El personal docente no podrá ausentarse ni hacer uso de licencia en los casos de los artículos 29, 30, 35, 36, 39, 42 y 52 mientras no se notifique de la resolución o autorización recaída en su pedido, salvo caso de extrema urgencia debidamente comprobada, con la autorización de quien dependa y sólo para los artículos 31 y 54.

ARTÍCULO 122.- Los pedidos de licencia imputables a los artículos 30,32, 35, 36, 39 y 42 podrán ser denegados cuando razones imperiosas de servicios así lo aconsejen, siendo esta decisión inapelable.

ANEXO I

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

En la ciudad de Mar del Plata/Balcarce a los días del mes de del año
, dejo constancia de que tomé conocimiento del acto administrativo mediante el cual se
me designa en un cargo docente de (*condición y categoría*)....., dedicación, con un período de designación comprendido desde el
...../...../..... al/...../....., y declaro que tomaré posesión del cargo el día/...../.....
entregando así toda la documentación requerida en la normativa vigente, en forma previa
a la fecha indicada.

Apellido y Nombre:

Legajo/DNI:

Cargo docente:.....

Unidad Académica/ Dependencia Rectorado:

.....
Firma solicitante

.....
Firma autoridad

ANEXO II

SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

Apellido y Nombre:

Legajo:

Cargo docente:

Unidad Académica/ Dependencia Rectorado:

Día/s de inasistencia:.....

Motivada por en función del Artículo N°
..... de la Ordenanza de Consejo Superior N°

Se adjuntan certificados:

SI ☐

NO ☐

.....
Firma solicitante

.....
Autorización autoridad competente

ANEXO III
ACTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL DOCENTE

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de del año,
..... (DNI N°) comparezco ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE
MAR DEL PLATA, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza de Consejo
Superior N° y manifiesto:

PRIMERO: Que he solicitado de la Universidad, licencia con goce de haberes desde el
..... y hasta el, esto es, un total de, en el cargo de
....., con dedicación en la Facultad/Escuela de

SEGUNDO: Que dicha licencia ha sido solicitada en virtud de haber sido beneficiado con
..... para la obtención de en

TERCERO: Que la Universidad me otorga dicha licencia de acuerdo con la
reglamentación vigente, condicionando su concesión al presente compromiso, esto es,
reintegrarme a mis tareas en esta Universidad con por lo menos idéntico cargo y
dedicación en la que se me ha concedido la licencia y por un término no menor a una vez el
período otorgado, con el fin de transmitir la experiencia y conocimientos adquiridos.

CUARTO: Que formalmente me comprometo a cumplir dicho condicionamiento.
Transcurridos tres meses de finalizada la licencia otorgada, asumo la obligación de
reintegrarme a mis tareas docentes sin necesidad de intimación alguna por parte de la
Universidad. La mora en el cumplimiento de la referida obligación opera de pleno derecho.
De no dar cumplimiento a lo señalado al vencimiento de la licencia, la Universidad podrá,
previa intimación a quien suscribe y a su garante, en los domicilios infra indicados,
promover directamente el juicio ejecutivo tendiente al cobro de las sumas percibidas
durante el período de la licencia que, de ser usufructuada en su totalidad, ascenderá a un
monto de PESOS (\$ -), que será actualizado
según el índice de los aumentos de sueldos operados en mi cargo docente, a la fecha en
que efectivamente los reintegre, de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación vigente,
con más el interés moratorio desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago conforme la
Tasa Activa Banco Nación.

QUINTO: A tal efecto, acepto expresamente el reclamo por la vía ejecutiva de la Justicia
Federal por parte de la Universidad, en los términos del art. 520 del C.P.C.N. Se deja
constancia de que no queda ninguna obligación pendiente de cumplimiento a cargo de esta
Casa de Estudios.

SEXTO: A los fines de garantizar el pago de la suma consignada en el punto CUARTO del
presente Acuerdo, con más la actualización que corresponda,
..... asume la responsabilidad de constituirse

en CODEUDOR SOLIDARIO, FIADOR y principal pagador, con expresa renuncia del beneficio de excusión, por todos los conceptos, incluyendo capital, intereses costos y costas y por cualquier otro concepto que pudiera resultar de lo aquí pactado. La fianza subsistirá por todo el tiempo que dure la licencia y aún más allá en el tiempo hasta el reintegro a sus funciones; quién ofrece en garantía: a) el inmueble de su propiedad, sito encuyos datos catastrales son los siguientes:, declarando que el mismo no se encuentra afectado al Régimen de Bien de Familia, Ley 14.394 o al Régimen de Afectación previsto en los arts. 244 y ss. del Código Civil y Comercial Ley 26.994. Asimismo, presenta en este acto un Informe del Registro de la Propiedad Inmueble que permita constatar el estado actual de dominio de dicho inmueble y que se encuentra libre de gravámenes. Así también se obliga a comunicar a esta Universidad en forma previa, cualquier eventual alteración de su dominio, comprometiéndose a sustituir la garantía ofrecida dentro de los primeros cinco (5) días de producido el cambio de titularidad. Asimismo, y en igual sentido deberá notificar en forma fehaciente cualquier cambio de domicilio; b) recibo de sueldo de empleado de la Universidad Nacional de Mar del Plata de igual o mayor remuneración.

Haciéndose cargo asimismo, de todos los gastos y costos derivados de la acción de cobro ordinario de sumas dinero, si ella se produjera, los que serán a su cargo, como así los intereses adeudados. El fiador queda obligado hasta que sean canceladas todas y cada una de las deudas del titular de la licencia originadas por las obligaciones a cargo del mismo y emergentes del Acuerdo. La liberación del fiador se operará únicamente por escrito emanado de la Universidad.

SÉPTIMO: A todos los efectos del presente, se constituyen los siguientes domicilios especiales convencionales en la ciudad de Mar del Plata/Balcarce: el solicitante de la licencia en el domicilio sito en calle; y el fiador en el domicilio sito en calledonde serán válidas todas las notificaciones de naturaleza judicial o extrajudicial. Cualquier modificación de los mismos debe ser notificada por medio fehaciente a la Dirección General Personal Docente, subsistiendo hasta dicho momento el domicilio especial constituido.

En prueba de conformidad firmo al pie para constancia, en el lugar y fecha indicados.

FIRMA

Aclaración de firma

FIRMA FIADOR

Aclaración de firma

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

Hoja de firmas